Núm. 247. Lunes 30 de Octubre de 1944. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 227.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Recuerda; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Valdevieja y en los encerraderos de Valdevieja y Valdetillo; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos o lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares o terrenos ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 24 de Octubre de 1944.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2498

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atento siempre este Ministerio a mejorar, sin menoscabo de la producción, las condiciones de vida del trabajador agricola, estableció por órdenes de 27 de Mayo, 2, 3, 23, 26 y 30 de Junio de 1941.—prorrogadas para los años 42, 43 y 44, por órdenes de 26 de Mayo de 1942, 21 de Mayo de 1943 y 29 de Mayo de 1944.—, los salarios que para la recolección habrian de regir en las provincias eminentemente cerealistas, y, posteriormente, por orden de 17 de Diciembrede 1941, los de los demás trabajos agricolas, asi como los del personal encargado de la guarderia o custodia del ganado, incrementando a estos efectos los salarios establecidos en los reglamentos provinciales de Trabajo en el campo en un 20 y un 25 por 100, respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta los actuales precios y «primas» establecidos para los productos agricolas, genuinamente básicas y fundamentales de la Economia Patria, procede, en tanto éstos subsistan, establecer una mejora en favor del trabajador del campo

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Sobre los salarios vigentes en la actualidad para las distintas faenas agricolas se establece, con carácter extraordinario y transitorio, un «plus de carestia de vida». La cuantia del citado «plus» se ajustará a la clasificación de las provincias españolas en dos grupos y la división en dos Zonas de cada una de aquéllas.

Integrarán el «primer grupo» las provincios de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Sevilla, Córdoba, Jaén y Cádiz.

Integrarán el «segundo grupo» las provincias restantes.

El Delegado de Trabajo de cada provincia propondrá a la Dirección general de Trabajo, para su aprobación por ésta, los pueblos (con sus respectivos terminos municipales), que deberán

M.C.D. 2022

considerarse incluídos en primera o segunda **Zona.**

El importe del referido «plus» será el siguiente:

Primer grupo:

1.ª Zona.—Varones mayores de dieciocho años, 2'00 pesetas diarias.

Mujeres (en cualquier edad) y varones de dieciseis a dieciocho años, pesetas 1'50.

2.ª Zona.—Varones mayores de dieciocho años, 1'50 pesetas diarias.

Mujeres (en cualquier edad) y varones de dieciseis a dieciocho años, una peseta.

Segundo grupo:

1.ª Zona.—Varones mayores de dieciocho años, 1'50 pesetas diarias.

Mujeres (en cualquier edad) y varones de diecéis a dieciocho años, una peseta.

2.ª Zona.—Varones mayores de dieciocho años, una peseta diaria.

Mujeres (en cualquier edad) y varones de dieciséis a dieciocho años, peseta 0'75.

Este «plus» sólo se percibirá sobre el salario de los días trabajados.

2.º Cuando el trabajador perciba salario superior al mínimo fijado por las vigentes disposiciones, sea cualquiera la forma en que hubiese sido contratado, el plus que ahora se establece habrá de ser enjugado en aquél, percibiendo la diferencia si la suma del salario mínimo y el «plus» resultare superior al salario que en la actualidad perciba.

Será considerado como salario a estos efectos todo lo percibido por el trabajador, ya sea en metálico, en especie o en cualquier otra forma de remuneración.

3.º Para hacer el cálculo a que se hace referencia en el apartado enterior, se tendrá en cuenta todo lo percibido por el trabajador durante la temporada o el año agricola, según se trate de obreros eventuales o fijos.

4.º Este «plus», por carácter accidental, no tiene consideración de salario a efectos de seguros sociales y de accidentes del trabajo.

5.º Se entenderán prorrogadas para las faenas de recolección de cereales la retribución y demás condiciones establecidas en la actualidad incrementada aquélla con el «plus» que por esta orden se acuerda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 20 de Octubre de 1944.—GIRON DE VELASCO.—lustrisimo. Señor. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del dia 26 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 491 (rectificada por la que se modifica la 408 sobre ordenación de la campaña aceitera 1944 45.

(Conclusión)

El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Declaraciones de los almacenistas de origen

Art. 24. Los almacenístas de aceite de origen presentarán sus declaraciones, cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según radiquen en las provincias del primero o segundo grupo.

Declaraciones de los almacenistas de destino

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su zona y a la Delegación provincial o especial de Abastecimientos de que dependa.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 25. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

F) PRECIOS DE LOS ACEITES DE OLIVA

Precios para los productores

Art. 26. Los precios de los aceites, sin envase y sobre estación origen, que regirán durante la campaña para todos los productores serán:

Aceites finos (definidos en el articulo séptimo de la orden de la Presidéncia de 25 de Septiembre de 1944:

420 pesetas los 100 kilogramos.

Aceites corrientes: 1.º Los de acidez comprendida entre seis décimas y tres grados:

360 + 25 (3/*a*) ptas, los 100 kgs.

2.º Los de acidez superior a los tres grados:

M.C.D. 2022

360 — 2'5 (*a*/3) ptas, los 100 kgs.

En las fórmulas anteriores a representar la acidez del aceite expresada en grados y con aproximación de una décima.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón Valencia, Alicante y Murcia se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

Precios para los almacenistas de origen

Art. 27. Los precios a percibir por los almacenistas de origen, sobre vagón origen, envasados con bidón del vendedor, serán los siguientes:

450 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, lampante.

430 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado.

415 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, de acidez inferior a tres grados, lampante, sin aplicación de reversión alguna.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia se aumentarán los precios anteriores en cuarenta pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima cargarán, en concepto de gastos de muelle a bordo, incluídos los de vacío, de bordo a muelle a su devolución, cuatro pesetas por 100 kilogramos.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias carentes de aceite

Art. 28. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán fijados por las Juntas provinciales de Precios de acuerdo con la ley de 24 de Junio de 1941 y la circular número 321 de esta Comisaría. Para fijarlo se tomará como base el precio sobre vagón origen o sobre bordo, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 pesetas por 100 kilogramos y 15 pesetas por 100 litros, respectivamente, bien entendido que el margen de mayorista distribuidor están incluídos los acarreos desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias deficitarias

Art. 29. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón marcado en el artículo 27 de esta circular, aumentado en cinco pesetas los 100 kilogramos, puesto el aceite en domicilio del detallista; en todas las plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenistas se aplicará este precio incrementado en los gastos estrictos del transporte necesario para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo 28.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias exportadoras

Art. 30. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén será el de sobre vagón, aumentado en cinco pesetas por 100 kilogramos, pero colocada la mercancía en establecimiento de detallista. En las plazas carentes de almacenista será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimiento de minoristas de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio de detallista limitado en el artículo 28.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Propuesta del plan de distribución por el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 31. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial del Estado*, el Sindicato Vertical del Olivo presentará el plan de distribución de reserva a los olivareros, almazareros y obreros, adaptando la cifra total de reserva a la autorizada para la campaña 1943 1944.

H) REFINACIÓN DE ACEITES DE OLIVA

Limitación de la refinación

Art. 32. Esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes señalará a cada refinería la cantidad máxima de aceite de oliva que se le autoriza a refinar dnrante la campaña.

Rendimiento de la refinación

Art. 33. Por cada 100 kilogramos, peso neto, de aceite de oliva que ingresen en la refinería, deben poner a disposición de esta Comisaría otros 100 kilogramos, entre aceite refihado y ácidos grasos, de pastas de refinerías, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 90 por 100.

Aplicación de las pastas de refinería a la fabricación de jabón común

Art. 34. Las refinerías que posean fábricas

M.C.D. 2022

de jabón común debidamente legalizadas podrán transformar automátióamente sus pastas en jabón común de lavar.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 35. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean aquellas que no comprendan lás tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Declaraciones de las refinerías

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

I) RÉGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de los productores

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

Para servir a destino

En las ventas para el consumo, los almacenistas de origen facilitarán en vases y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de su devolución y del pago de los alquileres, 75 céntimos de peseta por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituído por el aval de un Banco.

Plazo de devolución de envases y alquileres por retención de los mismos

Art. 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores se comprometerán a devolver los envases poniéndoles en estación o muelle más próximos a su residencia, con portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

En los casos de depósito en efectivo, los almacenistas de origen abonarán a sus clientes de destino los intereses legales de las cantidades percibidas como garantía, comenzándose a contar el tiempo desde el dia en que empiece a devengarse alquileres hasta la fecha de devolución del depósito.

Sanción por retraso en la devolución de envases

Art. 39. Los almacenistas de destino y organismos beneficiarios de aceite que, transcurridos cuatro meses desde la recepción, no hayan procedido a la devolución de bidones serán sancionados por esta Comisaria general con el pago de dos céntimos de peseta por dia de demora que rebase los cuatro meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Art. 40. Los beneficiarios de cupos para cuyo transporte se utilizan sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de una peseta y cincuenta céntimos por 100 kilogramos.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacio

Art. 41. Los organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán el transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transporte de esta Comisaria general los datos de su petición de vagones.

J) IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceite

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la orden de 25 de Septiembre de 1944, siendo siempre a cargo de los productores. Unicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se formen, según lo establecido en el articulo 13 de dicha orden y en los articulos 28, 29 y 30 de esta circular.

Forma de pagar el canon de 0'01 peseta

Art. 43. El canon de 0'01 peseta que establece el articulo 17 de la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944 deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central o sus Sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaria general de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo.—Cuenta de canon», con cuyo resguardo, acreditativo del ingreso, podrán recoger las guias para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Presupuestos de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Ar. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaria general de Abastecimientos en el Sindicato Nacional del Olivo confeccionarán por todo el mes de Octubre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el ar-

M.C.D. 2022

ticulo 17 de la orden de 25 de Septiembre de 1944, deben ser cubiertos con el canon.

Gratificaciones a los Secretarios de Ayuntamientos

Art. 45. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades donde exista olivar percibiran, como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canan de 0'01 peseta por kilo, las siguientes remuneraciones.

	Pesetas
a) Localidades cuya cosecha de aceituna sea inferior a 5.000 kgs......	50
b) Idem íd. esté comprendida entre 5.000 y 25.000 kgs................	100
c) Idem íd. 25.000 y 50.000 kgs	250
d) Idem íd. 50.000 y 125.000 »	450
e) Idem íd. 125.000 y 250.000 »	600
f) Idem íd. 250.000 y 500.000 »	750
g) Idem íd. 500.000 y 1.250.000 »	1.000
h) Idem íd. 1.250.000 y 2.500.000 »	1.500
i) Idem id. 2.500.000 y 5.000.000 »	2.000
j) Idem cuya cosecha sea superior a 5.000.000 kgs.....................	2.500

Dichas cantidades les serán abonadas, una vez terminada la campaña, a partir del 15 de Julio de 1945, previa presentación de un estado comprensivo de los «conduces» de aceituna expedidos por la Alcaldia correspondiente y de la liquidación de la campaña aceitera de su municipio en la forma que a su debido tiempo se les pedirá.

K) DISPOSICIONES FINALES

Provincias con caracteristicas especiales

Art. 46. Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos de las provincias clasificadas en el grupo segundo del artículo segundo de esta circular, me propondrán la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.

Vigencia de esta disposición

Art. 47. Esta circular se considerará en vigor desde el día primero de Octubre del año en curso.

Anulación de disposiciones anteriores

Art. 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente circular.

Madrid, 4 de Octubre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.— Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(*B. O. del E.* del dia 11 de O.)

COMISARÍA DE CARBURANTES LÍQUIDOS

Circular núm. 67.—A todas lae Juntas provinciales

El régimen de consumo para el próximo mes de Noviembre y los cupos fijados a las distintas tarjetas son los siguientes:

TARJETAS CLASE «A»

Se autorizarán los mismos cupos para las distintas clases fijado en la circular número 66.

TARJETAS CLASE «E»

Se autorizarán los mismos cupos para las distintas clases fijados en la circular número 66.

TARJETAS CLASE «G»

1.ª categoría:

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente.

Categoría general:

Gasolina

Se autorizarán los mismos cupos para las distintas clases que se fijaron en la circular número 66.

El cupo para repartir por hojas de ruta se fija en 25 (veinticinco) litros por cada camión inscrito en la Junta, a excepción de los de primera categoría.

Las preferencias para las distintas hojas de ruta se señalarán oportunamente para el mes de Noviembre, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Gas oil

Se autorizarán los mismos cupos que se fijaron para el mes anterior en la circular número 66.

Para hojas de ruta dispondrá la Junta de la misma cantidad por camión señalado en la circular número 66.

TARJETA CLASE «H»

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente, tanto en gasolina como en gas oil.

TARJETA CLASE «I»

Sin variación sobre lo dispuesto anteriormente en gasolina, gas-oil y fuel-oil.

CUPOS PARA CENTRALES DE RESERVA

En el próximo mes de Noviembre se concederán cupos extraordinarios para los mencionados motores, debiendo los usuarios que los necesiten solicitarlos de la respectiva Junta y éstas enviarán dichas solicitudes para su resolución a Comisaría, con arreglo a las normas dispuestas en la circular número 65 y con carácter de urgencia.

La posibilidad de estas concesiones deberá ser anunciada por cada Junta debidamente en la prensa, para conocimiento de los usuarios.

Los modelos R-10 de registros de cupo de fuel

M.C.D. 2022

oil autorizados a tarjetas clase «I». no deberán ser omitidos por ningún concepto y enviados a Comisaría en las fechas ya ordenadas.

TARJETAS CLASE «J»

De acuerdo con las indicaciones y la distribución propuesta por la Dirección general de Agricultura, esta Comisaría ha acordado fijar para el próximo mes de Noviembre, y con destino a las necesidades agrícolas de esa provincia, los siguientes cupos de

Gasolina............... Lts.
Gas-oil................ Lts.

Estas cantidades como de costumbre se distribuirán entre los usuarios, prorrateándolas entre el total del cupo indicado o teórico que sumen las tarjetas de gasolina y gas-oil, respectivamente.

TARJETAS CLASE «K»

Sin variación sobre lo dispuesto a lo anteriormente, tanto en gasollna como en gas-oil.

SANCIONES POR PERDIDAS DE TARJETAS

La circular número 53, en su apartado «Renovación de tarjetas de aprovisionamiento por pérdida o sustracción», fué dictada a la vista de las innumerables pérdidas o sustracciones que se venían produciendo en las tarjetas de carburantes y lubricantes, con el consiguiente riesgo de extracciones duplicadas de cupos.

Reducidas las pérdidas o sustracciones a límites normales, esta Comisaría cree llegado el caso de atenuar las sanciones establecidas en la mencionada circular, y por ello, a partir de la publicación de la presente circular, para las nuevas peticiones de tarjetas duplicadas, y con efecto retroactivo para las que se encuentren pendientes de satisfacer las multas fijadas en la circular número 53 se exigirán las siguientes cantidades, que, conforme a lo establecido, se abonarán en papel de multas al Estado.

TARJETAS DE CARBURANTES

Tarjetas clase «A»: 10 pesetas por litro de cupo asignado.

Tarjetas clase «G» y «E»: 2 pesetas por litro de cupo asignado.

Tarjetas clase «H», «I», «J», «K» y «L»: 1 peseta por litro de cupo asignado.

TARJETAS DE LUBRICANTES

Dos pesetas por kilogramo de cupo asignado.

Para aclarar dudas suscitadas en la aplicación de la circular número 53, se advierte que el robo de las tarjetas de aprovisionamiento, aunque se justifique por la correspondiente denuncia, no exime del pago de la sanción establecida.

Madrid 20 de Octubre de 1944.—El Comisario, Fernando Roldán.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Carburantes líquidos de...

(*B O. del E.* del día 25 de O.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A partir del día 1.° de Noviembre próximo queda abierta la recaudación voluntaria de los valores correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, en la capital y pueblos de la provincia, con arreglo a los itinerarios siguientes:

Zona de Abejar

Abejar y Cabrejas del Pinar, días 21 y 22 de Noviembre; Cidones, 22; Covaleda, 9 y 10; Duruelo, 9; Herreros, 21; Molinos de Duero, 9; Montenegro de Cameros, 7; Ocenilla, 22; Salduero, 9; Villaverde, 21, y Vinuesa, 9 y 10.

Zona de Aguaviva de la Vega

Aguaviva de la Vega, día 30 de Noviembre; Beltejar, 27; Blocona, 29; Radona, 25, y Utrilla, 30.

Zona de Agreda

Agreda, días 6 al 10 de Diciembre.

Aldehuela de Agreda, día 6 de Noviembre; Beratón, 15; Borobia, 11 y 12; Cardejón, 8; Castejón del Campo, 9; Ciria, 10; Cuevas de Agreda, 15; Dévanos, 22; Fuentes de Agreda, 3; Fuentestrún, 18; Hinojosa del Campo, 25; Jaray, Muro de Agreda, 20; Noviercas, 13 y 14; Olvega, 16 y 30; Pinilla del Campo, 25; Trévago, 18, y Vozmediano, 6.

Zona de Aldealpozo

Aldealpozo, día 26 de Noviembre; Esteras de Soria, 12; La Losilla, 5; Pobar, 4; Pozalmuro, 18 y 19; Suellacabras, 5 y 6; Tajahuerce, 19; Valdegeña, 6, y Villar del Campo, 20.

Zona de Almazán

Almazán, dias 23 al 25 de Noviembre; Abanco, 7; Alentisque, 4; Andaluz, 17; Bayubas de Abajo y Bayubas de Arriba, 15; Berlanga de Duero, 9 al 11; Blacos, 15; Borjabad, 21; Calatañazor, 18; Cañamaque, 7; Centenera de Andaluz, 17; Coscurita, 3; Cuenca (La), 25; Escobosa de Almazán, 21; Fuentelarbol, 23; Fuentelmonge, 6 y 13; Fuentepinilla, 24; Mallona (La), 15; Maján, 24; Momblona, 23; Morales, 8; Nafría la Llana, 21; Nódalo, 20; Nolay, 21; Paones, 6; Revilla de Calatañazor, 22; Rioseco de Soria, 16; Seron de Nágima, 9 y 16; Soliedra, 21; Tajueco, 16; Torlengua, 8 y 15; Torreblacos, 17; Valderrodilla, 16; Valtueña, 14; Velilla de los Ajos, 17, y Viana de Duero, 22.

Zona de Arcos de Jalón

Arcos de Jalón, días 11, 16 y 18 de Noviembre; Aguilar de Montuenga, 13; Alcubilla de las Peñas, 10; Almaluez, 14 y 21; Alpanseque, 9;

M.C.D. 2022

Ambrona, 7; Baraona, 9 y 10; Barcones, 17 y 18; Benamira, 22; Conquezuela, 8; Chaorna, 2; Esteras de Medina y Fuencaliente de Medina, 22; Iruecha, 3 y 4; Jubera, 6; Judes, 2 y 3; Laina, 15; Marazovel, 9; Medinaceli, 23 y 24; Mezquetillas, 8; Miño de Medina, 7; Montuenga de Soria, 14 y 21; Pinilla del Olmo, 9; Romanillos, 8; Santa María de Huerta, 14 y 21; Sagides, 4; Salinas de Medina, 22; Somaén y Velilla de Medina, 6, y Yelo, 8.

Zona de Barca.

Barca, días 9 y 10 de Noviembre; Alaló, 14; Arenillas, 16; Brías, 13; Caltojar, 19; Cobertelada, 22; Bordecoréx, 21; Cabreriza, 15; Fuentegelmes, 21; Frechilla, 23; Lumias, 14; Matamala, 8; Nepas, 24; Rebollo, 12; Riba de Escalote, 17; Rello, 18, y Velamazán, 11.

Zona de Bretún

Bretún, día 6 de Noviembre; Aldehuelas (Las), 11; Cuesta (La), 8; Diustes, 7; Santa Cruz, 3; Vega (La), 7; Villar de Maya, 3; Villar del Río, 4; Vizmanos, 5, y Yanguas, 4.

Zona de Burgo de Osma

Burgo de Osma, días 4 al 7 de Noviembre; Alcoba de la Torre, 24; Alcozar, 3; Alcubilla de Avellaneda, 20; Alcubilla del Marqués, 21; Aldea de San Esteban, 4; Atauta, 21; Aylagas, 19; Berzosa, 12; Bocigas de Perales, 5; Boós, 13; Caracena, 7; Carrascosa de Abajo y Carrascosa de Arriba, 28; Casarejos, 4; Castillejo de Robledo, 3; Cubilla, 19; Cuevas de Ayllón, 21; Espeja de San Marcelino, 6; Espejón de Soria, 7; Fresno de Caracena, 27; Fuentearmegil, 13; Fuentecambrón, 6; Fuentecantales, 19; Gormaz, 13; Herrera de Soria, 18; Hoz de Abajo y Hoz de Arriba, 17; Ines, 29; Langa de Duero, 6 y 7; Liceras, 20; Lodares de Osma, 15; Losana, 14; Madruédano, 12; Matanza, 10; Miño de San Esteban, 2; Modamio, 6; Montejo de Liceras, 18 y 19; Morcuera, Muriel de la Fuente y Muriel Viejo, 21; Nafría de Ucero, 14; Navaleno, 8; Nograles, 5; Noviales, 20; Olmillos, 29; Osma, 20 y 21; Peñalba de San Esteban, 7; Perera (La), 4; Piquera de San Esteban, 5; Quintanas de Gormaz, 12; Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba y Quintanilla de Tres Barrios, 16; Recuerda, 14; Rejas de San Esteban, 9; Retortillo, 10; San Esteban de Gormaz, 17 al 19; San Leonardo, 2 y 3; Santa María de las Hoyas, 15; Sauquillo de Paredes, 6; Soto de San Esteban, 4; Talveila, 21; Tarancueña, 2; Torralba del Burgo, 14; Torremocha de Ayllón, 19 y 20; Torrevicente, 8; Ucero, 15; Vadillo, 14; Valdanzo, 1; Valdemaluque, 20; Valdenarros, 22; Valdenebro, 15; Valderromán, 29; Valvenedizo, 4; Velilla de San Esteban, 8; Vildé, 26; Villálvaro, 11; Villanueva de Gormaz, 27, y Zayas de Torre, 4.

Zona de Castilruiz

Castilruiz, días 17 y 18 de Noviembre; Acrijos, 26; Armejún, 27: Buimanco, 26; Cerbón, 2; Cigudosa, 4; Collado (El), 8; Fuentebella, 26; Fuentes de Magaña, 2; Huérteles, 9; Magaña, 6; Matalebreras, 15 y 16; Matasejún, 7; Oncala, 8; San Andrés de San Pedro, 8; San Felices, 14; San Pedro Manrique, 11; Sarnago, 10; Taniñe, 10; Valdelagua, 3; Valdemoro, 25; Valdeprado, 4; Valtajeros, 2; Vea, 25; Ventosa de San Pedro, 9, y Villarijo, 25.

Zona de Deza

Deza, días 7 y 29 de Noviembre; Alameda, 4 y 15; Carabantes, 4 y 15; Cihuela, 3 y 11; Mazaterón, 2 y 28; Miñana, 2 y 28; Peñalcázar, 8; Quiñonería, 8, y Reznos, 8 y 9.

Zona de Gómara

Gómara, día 25 de Noviembre; Abión, 17; Alconaba, 15; Aldealseñor, 3; Aldealafuente, 11, Aldealices, 2; Aldehuela de Periañez, 6; Aliud, 14; Almajano, 3; Almarail, 16; Almazul, 25 y 26; Almenar, 24 y 25; Arancón, 6; Ausejo de la Sierra, 2; Bliecos, 16; Buberos, 17; Cabrejas del Campo, 14; Calderuela, 6; Candilichera, 11; Carrascosa de la Sierra, 2; Castil de Tierra, 16; Castilfrío, 2; Cirujales del Río, 5; Cortos, 6; Estepa de San Juan, 2; Ledesma, 17; Narros, 3; Nompàredes, 16; Peroniel, 24 y 25; Portillo, 24; Renieblas, 3; Sauquillo de Alcázar, 24; Sauquillo de Boñices, 16; Tejado, 16 y 17; Torrubia, 24; Ventosa de la Sierra, 2; Villares, 2, y Villaseca de Arciel, 17.

Zona de Morón de Almazán

Morón de Almazán, días 24 y 25 de Noviembre; Adradas, 2 y 10; Chércoles, 6; Puebla de Eca, 7; Jodra de Cardos, 9; Monteagudo de las Vicarías, 3 y 4; Ontalvilla, 10; Taroda, 11 y 23, y Villasayas, 8 y 9.

Zona de Soria (capital)

Soria (capital), días 1 al 30 de Noviembre; Aldehuela del Rincón, 19; Almarza, 9 y 10; Arévalo de la Sierra, 7; Arguijo, 3; Barriomartín, 4; Buitrago, 28; Camparañón, 4; Canredondo de la Sierra, 26; Carbonera de Frentes, 3; Cubo de la Sierra, 14 y 15; Cubo de la Solana, 23 y 24; Cuevas de Soria, 9; Chavaler, 27; Dombellas, 16; Fraguas (Las), 19; Fuentecantos, 30; Fuentelsaz, 29; Fuentetoba, 28; Gallinero, 8; Garray, 4; Golmayo, 3; Hinojosa de la Sierra, 15, Ituero, 23; Navalcaballo, 27; Oteruelos, 14; Pedrajas, 13; Póveda (La), 5; Quintana Redonda, 7 y 8; Rábanos (Los), 2; Rebollar, 17; Rollamienta, 18; Royo (El), 11 y 12; San Andrés de Soria, 11; Sotillo del Rincón, 20 y 21; Tardajos, 22; Tardelcuende, 6 y 7; Tardesillas, 4; Tera, 16; Torrearévalo, 6; Valdeavellano, 22 y 23; Velilla de la Sierra, 29; Villabuena, 20; Villaciervos, 18, y Villar del Ala, 19.

Se advierte a los contribuyentes, que dicho período de cobranza durará desde el día 1.º de Noviembre hasta el día 10 de Diciembre, ambos inclusive; que los contribuyentes que no satisfagan los recibos durante los días que según los itinerarios permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la zona, desde el día 1.º al 10 de Diciembre, sin recargo alguno; que si dejan transcurrir el día 10 de dicho mes sin hacerlos efectivos, incurrirán en apremio del 20 por 100 por

M.C.D. 2022

único grado, sin más notificación ni requerimiento, y que si pagan sus débitos en las capitalidades de la zona desde el 20 al 30 de Diciembre, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de dichos recibos.

El contribuyente tiene derecho a que por el Recaudador le sea entregada la papeleta justificante de su intento de pago de los recibos que por cualquier causa no estuvieran en poder del Recaudador.

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial de la provincia* para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogando a los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad a este anuncio.

Soria 26 de Octubre de 1944.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 2500

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia,* se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Valderrodilla.
Quintana Redonda
Caltojar.
Cobertelada.
Magaña.
Morón de Almazán.
Villaseca de Arciel.
Salinas de Medina.
Alentisque.
Soliedra.
Hinojosa del Campo.
Gómara.
Buberos.
Abión.
Ledesma de Soria.
Cuscurita.
Frechilla de Almazán.
Fuentelmonge.
Conquezuela.
Chaorna.
Valdenebro.
Matalebreras.
Yelo.
Almazán.
Candilichera.
Covaleda.
San Leonardo.
Casarejos
Vadillo.
Duruelo de la Sierra.
Agreda.
Santa María de Huerta.
Tardelcuende.
Fuentecantos.
Valdeavellano de Tera.
Mazaterón.
Almarail.
Borjabad.
Vildé.
Gormaz.
Lumías.
Ambrona.
Alcubilla de Avellaneda.
Alcoba de la Torre.
Langa de Duero.
Sauquillo de Boñices.
Tajahuerce.
Momblona.
Cortos.
Arancón.
Pinilla del Campo.
Miño de Medina.
Fuentelsaz de Soria.
Aldehuela de Periañez.
Tejado.
Villanueva de Gormaz.
Yanguas.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1945

Magaña.
Tejado.
Yelo.
Ambrona.
Valdenebro.
Abión.
Buberos.
Gómara.
Cobertelada.
Frechilla de Almazán.
Conquezuela.
Coscurita.
Matamala de Almazán.
Ledesma de Soria.

Rústica y pecuaria

Vinuesa.
Quiñonería.
Cobertelada.
Magaña.
Morón de Almazán.
Villaseca de Arciel.
Santa María de Huerta.
Aldehuela de Periañez.
Arancón.
Cortos.
Mazaterón.
Reznos.
Villabuena.
Buberos.
Fuentelsaz de Soria.
Fuentelmonge.
Valdeavellano de Tera.
San Leonardo.
Chaorna.
Quintana Redonda.
Caltojar.

Matricula industrial

Cobertelada.
Magaña.
Tejado.
Sta. María de Huerta.
Alentisque.
Momblona.
Soliedra.
Tajahuerce.
Cidones.
Gómara.
Monteagudo.
Vildé.
Fuentecantos.
Mazaterón.
Abión.
Ledesma de Soria.
Coscurita.
Frechilla de Almazán.
Arcos de Jalón.
Fuentelmonge.
Chaorna.
Valdenebro.
Ambrona.
Matalebreras.
Berlanga de Duero.
Yelo.
Sagides.
Casarejos.
Vadillo.
Hinojosa del Campo.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Morón de Almazán.
Gómara.
Soliedra.
Salinas de Medinaceli
Magaña.

Patente de circulación de automóviles

Monteagudo.
Coscurita.
Fuentelmonge.
Arcos de Jalón.
Cidones.

Reparto de utilidades

Borobia.
Agreda.
Chaorna.
Morón de Almazán.
Cubo de la Sierra.
Castilruiz.
Carabantes.

Suplementos de crédito

Monteagudo.
Matamala de Almazán
Alentisque.

Anteproyecto de presupuesto para el año 1945

Monteagudo.
San Leonardo.
Berlanga de Duero.
Valdeavellano de Tera.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—El día 13 de Octubre, de un burro semi-cano, entero, edad cerrada, herrado de las manos y tripa blanca, pelo largo, fuerte de remos, rozadas las manos por la traba. Avisen a su dueño Alejandro Abad, en Regumiel (Burgos).
338.—Derechos de inserción 7 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022